REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí T-2020-00394

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta No 063

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Nancy Acosta Arroyo, contra el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad personal, física y psicológica, a la vida digna, derecho a la igualdad, derecho a la libertad sin violencia, derecho y protección al patrimonio, en conexidad al derecho al debido proceso, derecho de acceso a la justicia, derecho de defensa, derecho a la inmediación procesal, legalidad procesal, a la imparcialidad, seguridad jurídica, transparencia, eficacia y moralidad de mujer en estado de indefensión, en estado de discapacidad víctima de violencia física, emocional, psicológica, económica, patrimonial en virtud de proceso de divorcio.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Nancy Acosta Arroyo es una mujer, adulta mayor de 70 años de edad, que padece poliomielitis. Por su enfermedad, accidentes traumatismos y edad su fuerza laboral cesó al igual que sus recursos económicos.
2. Desde hace 42 años, Nancy Acosta Arroyo se encuentra casada con Juan Bautista Rodriguez Guzmán, a quien le fue reconocida su pensión de vejez mediante resolución 4850 del 25 de marzo de 2010 del ISS, la cual fue objeto de reliquidación mediante las resoluciones GNR 323026 del 28 de noviembre de 2013 y 371434 del 16 de octubre de 2014.
3. Que Juan Rodríguez ejerce actos y omisiones violentos sobre Nancy Acosta, causándole sufrimiento físico, psicológico, emocional, social, económico y patrimonial, colocando en riesgo la vida e integridad de Acosta Arroyo, a quien le es imposible resistirse por su discapacidad y debilidad manifiesta.
4. Que Rodríguez Guzmán valiéndose de sus relaciones personales y tráfico de influencia, consiguió una orden judicial de la Alcaldía de Barranquilla para desalojar de la vivienda de Nancy Acosta; producto de la sociedad conyugal, a la hija de ambos (mayor de edad). También controla y somete a venta, remate, división y/o permuta los bienes de Nancy Acosta y de la sociedad conyugal. Que no realizó a través de la sociedad comercial que constituyó, los aportes al sistema

de seguridad social en pensión de su esposa, y ha entorpecido los intentos de Nancy Arroyo para adquirir derechos pensionales. Que el 18 de octubre de 2019, instauró demanda divisoria ante el Juzgado Trece Civil del Circuito, sobre el bien inmueble de la sociedad conyugal donde vive la señora Arroyo Acosta, el cual es motivo de pleito en el proceso de divorcio ante el Juzgado Séptimo de Familia.

5. El 22 de marzo de 2019, Nancy Acosta instauró demanda de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, disolución y liquidación de sociedad conyugal, con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 154 del C.C., con la pretensión de que se le asigne cuota alimentaria como cónyuge inocente. Donde luego de ser inadmitida, y subsanada, fue admitida en auto del 2 mayo de 2019, donde dispuso notificar a la Procuradora 5 de Familia de Barranquilla (no era procedente) y concedió el amparo de pobreza (no se solicitó). Que las medidas cautelares solicitadas se quedaron en el papel pues la Jueza omitió garantizar el eficaz cumplimiento de las mismas.

6. El 31 de julio de 2019, se presentó reforma de la demanda, con nuevos hechos y pruebas.

7. Juan Bautista Rodríguez Guzmán no contestó la demanda dentro de los términos procesales, y presentó extemporáneamente demanda de reconvención (el juzgado selló el recibido con la fecha de acuerdo a la conveniencia del demandado y del despacho); contraria a derecho y a la realidad, sin soportes, careciendo de la prueba de representación de la calidad con la que actúa el abogado; Gabriel García, quien no tenía tarjeta profesional.

8. Por lo hechos expuestos, presentó la acción de tutela identificada T-2019-00384, conocida por el Magistrado Alfredo Castilla, quien en providencia del 30 de agosto de 2019, concedió el amparo y ordenó al Juzgado Séptimo de Familia pronunciarse sobre la medida cautelar sobre el bien inmueble, y declaró improcedente las demás peticiones.

9. El 20 de agosto de 2019, (con el expediente 2019-00114 en el despacho del Magistrado Alfredo Castilla), la Jueza Séptima de Familia profiere auto, en el cual en el numeral tercero aplica medida de saneamiento al amparo de pobreza ordenado y la notificación del Ministerio Público, en el mismo auto admitió la reforma de la demanda, se pronuncia sobre las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias, sin incluir la cuenta destinada al uso de nómina de pensionados de Colpensiones. Y fijó un porcentaje del 20% luego de deducciones de ley a la pensión de Juan Rodríguez como pensionado de Colpensiones, por concepto de cuota alimentaria a Nancy Acosta; sin que hasta la fecha haya recibido las cuotas alimentarias como lo ordena la Ley.

10. El 22 de agosto de 2019 (cuando el expediente aún se encontraba en el Tribunal), se admitió la demanda de reconvención.

11. El 3 de septiembre de 2019, se impugnó el fallo de tutela. El de octubre de 2019, el Magistrado Luis Puerta de la Sala de Casación Civil de la CSJ, revocó el fallo objeto de impugnación, y en su lugar niega el amparo, lo que permitió a Juan Rodríguez ocular el inmueble objeto de litigio de la sociedad conyugal, al someterlo a demanda divisoria, y solicitar venta en subasta pública.

12. El 10 de septiembre de 2019, la Jueza niega conceder la apelación interpuesta por la demandante inicial contra el auto del 20 de agosto de 2019. Contra esta providencia se presentó recurso de queja, siendo concedido en auto del 23 de septiembre de 2019.

13. El 18 de septiembre de 2019, la Jueza niega conceder la apelación contra el auto del 22 de agosto de 2019. Contra esta providencia se presentó recurso de queja, siendo concedido en auto del 4 de octubre de 2019.

14. El 19 de septiembre de 2019, contestó la demanda de reconvención la demandante inicial.

15. El 18 de octubre de 2019, Juan Rodríguez presentó demanda de división de bien inmueble de la sociedad conyugal, contra Nancy Acosta, sometiendo el señor Juan Bautista Rodríguez a remate el bien donde reside, vive y habita su esposa Nancy Acosta, como consecuencia del actuar omisivo de la Jueza Séptima de Familia, respecto de la medida cautelar del inmueble solicitada, y que no se realizó en debida forma.

16. El 28 de octubre de 2019, la parte demandante inicial solicitó vigilancia al proceso de divorcio, siendo encargada la Procuradora 5 Judicial de Familia de Barranquilla.

17. En auto del 18 de noviembre de 2019, se negó la nulidad presentada por la demandante inicial.

18. El 7 de noviembre de 2019, la parte demandante inicial presentó queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla, contra la Jueza Séptima de Familia de Barranquilla por vía de hecho constituida por acciones, omisiones o extralimitaciones en sus funciones.

19. El 12 de noviembre de 2019, la parte demandante inicial solicitó la recusación de la Jueza Séptima de Familia de Barranquilla.

20. En auto del 15 de noviembre de 2019, se ordenó de manera eficiente, sin dilaciones, sin errores, ni culpa, e inobservancia la conversión del título a nombre y favor de la verdadera beneficiaria de la cuota de alimentaria, y demandante de divorcio señora Nancy Acosta Arroyo (por error se había ordenado a favor del demandado).

21. El 19 de noviembre de 2019, el Magistrado Abdón Sierra falló acción de tutela instaurada por Nancy Acosta contra el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, declarando improcedente la tutela, por haber sido ya objeto de pronunciamiento, desconociendo el comportamiento sistemático del juzgado y su esposo. Pese a requerimientos, en auto del 14 de febrero de 2020, la Jueza dispuso que el interesado deberá adelantar directamente las gestiones ante la entidad respectiva, utilizando los mecanismos que contempla la ley y la Constitución, para efectos de que el pagador proceda a realizar los descuentos y consignarlos en la forma en la que fue señala en el oficio.

22. En providencia del 19 de diciembre de 2019, la Magistrada Guiomar Porras de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió conceder el recurso de apelación contra el auto del 20 de agosto de 2019, en el efecto devolutivo (sin estudiar de fondo el problema). En auto separado, confirma la decisión del 18 de septiembre de 2019.

23. En auto del 16 de enero de 2020, se fijó fecha para audiencia para el día 19 de febrero de 2020 a las 9 am, pero llegado el día y la hora, no asistió la Jueza ni la parte demandada, solo asistió la parte demandante inicial y sus testigos. A las 11 am se presentó la Jueza sin toga), obligando a las partes a realizar la audiencia inicial, con la presencia de la parte demandante inicial; y sus testigos, y en ausencia de la parte demandada inicial, con la única finalidad de revelar la identidad de los testigos de la parte demandante; a quienes se les había solicitado protección de identidad, por lo que al pedir la Jueza de conocimiento la cédula de ciudadanía de los testigos presentes, la apoderada de la parte demandante se opuso a la solicitud, objetó e impugnó su actuación por ser violatoria a principios constitucionales y procesales. Acto seguido la Jueza suspende intempestivamente la audiencia, con la amenaza de llamar a las autoridades para que desalojáramos la sala, sin permitir intervenir a la apoderada de la parte demandante. Posterior al 21 de febrero de 2020, se hizo entrega del Acta de audiencia de protocolo No. 12 en la cual se abstuvo la Jueza de aplicar sigilo a la presencia de los testigos de la demandante, y en que se solicitó la intervención de la Procuradora 5 de Familia, pese a que esta actuación ya se había

declarado improcedente, acta en que se alteró la foliatura y fecha en que firmó el vigilante al que se menciona.

24. La Jueza Séptima de Familia de Barranquilla; evadiendo restricciones por motivos de la pandemia, suspensiones de la Rama Judicial, y desconociendo las condiciones de la demandante quien se encuentra sin internet (servicio que le retiró su esposo), fijó fecha para audiencia el 19 de agosto de 2020.

25. El 14 de agosto de 2020, la parte demandante inicial recusó a la Jueza de conocimiento, quien no se apartó del conocimiento del proceso, y omite pronunciarse al respecto, y llevó a cabo la audiencia.

26. El 25 de agosto de 2020, continuó la audiencia (ilegal y clandestina), debido a que no fue notificada a la parte demandante.

27. La Jueza Séptima de Familia de Barranquilla simuló la presencia del apoderado del demandado inicial en las audiencias del 19 y 25 de agosto de 2020, siendo que este falleció el 13 de agosto de 2020. Además, omitió interrumpir el proceso a causa del fallecimiento de una de las partes procesales.

28. El 4 de septiembre de 2020 a las 8:01 am, el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla envió "notificación" por correo electrónico a la parte demandante, para llevar a cabo la audiencia de fallo a las 8:30 am del mismo día. En el que adjunta ya un archivo adjunto Acta No. 316. Evidenciándose una falta de respeto a los términos procesales. "Notificación" que además fue enviada a Ramiro Guzmán; como apoderado del demandado inicial, de quien se desconoce su cuenta con legitimidad para ejercer la representación.

29. La Jueza Séptima de Familia de Barranquilla ha omitido notificar la sentencia de divorcio, y dar a conocer el contenido (grabación) de la misma a la parte demandante inicial, para ejercer la defensa e interponer recursos.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Nancy Acosta Arroyo que se disponga lo siguiente:

1. "Tutelar los derechos fundamentales de la accionante, mujer, adulto mayor en estado de discapacidad, contra discriminación y violencia de género en virtud de proceso de divorcio, para proteger el derecho a la vida digna, a la vida e integridad personal, derecho a la igualdad, derecho a la libertad sin violencia, derecho y protección al patrimonio, en conexidad al derecho al debido proceso, derecho de acceso a la justicia, derecho de defensa, derecho a la inmediación procesal, legalidad procesal, a la imparcialidad, seguridad jurídica, transparencia, eficacia y moralidad de mujer en estado de indefensión, en estado de discapacidad, víctima de violencia física, emocional, psicológica, económica, patrimonial en virtud de proceso de divorcio.

2. Recusar y ordenar a la Jueza séptimo de familia oral del circuito de Barranquilla, señora María Antonia Acosta Borrero, apartarse del conocimiento del proceso de divorcio y cesación de efectos civiles, del expediente de radicación N° 08001311000720190011400 por su actuar fuera del debido proceso, por las actuaciones omisivas y extralimitadas en el ejercicio de sus funciones, solicitado mediante recusación y expuesto en este libelo de solicitud de revisión.

3. Ordenar la declaración de nulidad del proceso de divorcio con radicación N° 08001311000720190011400.

4. Decidir y fallar el litigio del proceso de divorcio con radicación N° 08001311000720190011400 para lograr la independencia, imparcialidad seguridad jurídica en

la administración de justicia, obtener las garantías procesales y la seguridad de los intervinientes, fuera de los tentáculos de abuso de autoridad y tráfico de influencia de la red de la Jueza séptima de familia, y lejos del tráfico de influencia del demandado de divorcio.

5. Velar por el correcto ejercicio del debido proceso en el caso de la referencia, y se obtenga un fallo en derecho en cumplimiento al imperio de la Ley, con apego al debido proceso, derechos a la igualdad, derecho de acceso a la justicia, a la inmediación procesal, derecho de defensa, transparencia, moralidad y legalidad procesal de mujer, adulto mayor, en estado de debilidad manifiesta, sujeto de especial protección constitucional.

6. Ordenar, en forma definitiva, obligatoria eficaz y suficiente, el retiro del demandado de divorcio señor Juan Bautista Rodríguez Guzmán, de la vivienda de la donde reside, habita y vive la accionante señora Nancy Acosta Arroyo.

7. Ordenar, en forma definitiva, obligatoria, eficaz y suficiente, la prohibición al demandado de divorcio señor Juan Bautista Rodríguez Guzmán, de acercarse a la accionante bajo ninguna circunstancia ni presencial ni virtualmente para que no ejerza abuso ni violencia sobre la accionante.

8. Ordenar, la prohibición de definitiva, obligatoria al divorcio señor Juan Bautista Rodríguez Guzmán, de ejercer actos de violencia sobre la accionante o sus bienes, patrimonio, bienes económicos.

9. Ordenar, la prohibición de definitiva, obligatoria al divorcio señor Juan Bautista Rodríguez Guzmán, de realizar actos de violencia a nombre y título de la accionante o sus bienes, patrimonio, bienes económicos.

10. Ordenar la práctica de las medidas cautelares definitiva, eficaz sobre el bien inmueble objeto de ganancial de la sociedad conyugal.

11. Ordenar el derecho de retención del bien inmueble de la sociedad conyugal en cabeza de la accionante, cuya titularidad y propiedad se traslade a la señora Nancy acosta Arroyo, con el fin de garantizar la vivienda digna para vivir sus días en tranquilidad, paz, armonía y dignidad.

12. Ordenar la práctica eficaz y suficiente de las medidas cautelares sobre la cuenta de pensión de COLPENSIONES del demandado de divorcio para garantizar a la accionante una cuota alimentaria proporcional con los gastos y acorde con la realidad de la accionante.

13. Ordenar y tasar el resarcimiento y pago de perjuicios daño emergente, el lucro cesante, moral afectivo, de salud, emocional, de necesidad de asistencia médica, asistencia diaria para la locomoción, para asegurar el goce efectivo de los derechos tutelados dela Señora Nancy Acosta Arroyo, al demandado de divorcio a favor de la accionante.

14. Ordenar la indemnización del daño emergente, el lucro cesante, moral afectivo, de salud, emocional, de necesidad de asistencia médica, asistencia diaria para la locomoción, para asegurar el goce efectivo de los derechos tutelados dela Señora Nancy Acosta Arroyo, a la Jueza séptima de familia de Barranquilla, por motivo de la falta de observancia al debido proceso, por la violación reiterada de los derechos fundamentales inalienables, constitucionales, principios procesales, y principios ratificados por lo tratados y convenios internacionales, los daños causados a la accionante como mujer amparada por el Convenio Convención de Belem do para.

15. Aplicar las sanciones de ley disciplinaria y pecuniaria a que haya lugar a la Jueza séptima de familia y al señor Juan Bautista Rodríguez Guzmán.

16. Solicitar a las autoridades respectivas Fiscalía General de la Nación, Fiscalía seccional de Barranquilla la investigación por de los presuntos delitos señalados taxativamente en el

código Penal por parte de la Jueza séptima de familia, Artículo 134A Actos de Discriminación, Artículo 134B Hostigamiento, 134C Circunstancias de agravación punitiva numeral 4, Artículo 174 Privación ilegal de libertad, artículo 178 Tortura, Artículo 182 Constreñimiento ilegal, artículo 406 cohecho impropio, Articulo 411 Tráfico de influencia.

17. *Solicitar a las autoridades respectivas Fiscalía General de la Nación, Fiscalía seccional de Barranquilla la investigación por de los presuntos delitos señalados taxativamente en el código Penal por parte del demandado de divorcio, Artículo 127 Abandono de personas desvalidas, Artículo 134A Actos de Discriminación, Artículo 134B Hostigamiento, 134C Circunstancias de agravación punitiva numeral 5, Articulo 178 Tortura; Artículo 179 Circunstancias de agravación punitiva, Artículo 182 Constreñimiento ilegal, Artículo 189 violación de habitación ajena, Artículo 229 Violencia intrafamiliar, Artículo 229ª Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor, Artículo 230 Maltrato mediante la restricción la libertad física, Artículo 233 Inasistencia alimentaria, Artículo 234 Circunstancias de agravación punitiva, Articulo 236 malversación y dilapidación de bienes familiares, Artículo 249 Abuso de confianza, Artículo 250B Administración desleal, Articulo Abuso de las condiciones de inferioridad*".

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala, donde mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, se admitió la misma, se requirió al juzgado accionado para que rindiera informe y remitiera el expediente digital del proceso radicado 2019-00114, y se ordenó la vinculación de Juan Bautista Rodríguez Guzmán.

El 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla remitió enlace para acceder al expediente digital del proceso, el cual fue cargado en la carpeta de esta Sala de Decisión

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del

mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar sí es procedente el análisis de todo el actuar del Juzgado accionado y la concesión de toda la serie de ordenamientos que se solicitan como pretensiones, de ser si estuvo ajustado al trámite procesal correspondiente y estipulado en el Código General del Proceso?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

La señora Nancy Acosta Arroyo se muestra inconforme con el actuar de la Jueza Séptima de Familia de Barranquilla, dentro del trámite del proceso de divorcio identificado con el radicado 080013110007-2019-00114-01, promovido por Nancy Acosta Arroyo, contra Juan Bautista Rodriguez Guzmán.

Al respecto, es preciso recordar que la accionante ya presentó una acción de tutela contra el mismo Juzgado, con ocasión al mismo proceso, la cual fue conocida en primera instancia por esta Sala de Decisión, bajo el radicado 08-001-22-13-000-2019-00384-00, donde mediante fallo de fecha agosto 30 de 2019, se resolvió:

"*PRIMERO: Conceder el amparo al debido proceso solicitado por la señora Nancy Acosta Arroyo contra el Juzgado 7° de familia oral del Circuito de Barranquilla, en cuanto a la omisión de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en el numeral primero del acápite pretensiones del memorial de reforma de la demanda. En consecuencia ordenar mencionado Juzgado, siendo su titular la Jueza María Antonia Acosta Borrero, que en el término de cuarenta y ocho horas de recibido el expediente y notificada esta providencia proceda a resolver lo correspondiente. SEGUNDO: Declarar improcedente la presente Acción de Tutela, en los demás aspectos solicitados por la señora Nancy Acosta Arroyo contra el Juzgado 7° de familia oral del Circuito de Barranquilla*".

En segunda instancia, el Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 2 de octubre de 2019, resolvió:

"*(...) REVOCA el fallo objeto de impugnación. En su lugar, conforme a los razonamientos que anteceden, se NIEGA el amparo deprecado por Nancy Acosta Arroyo, y por tanto se deja sin efecto la actuación que se hubiera desplegado en cumplimiento de la sentencia de primera instancia*".

Por tal motivo, se abstendrá esta Sala de entrar a pronunciarse nuevamente sobre hechos que ya fueron objeto de decisión judicial.

En lo referente, a las actuaciones surtidas dentro del proceso de divorcio, con posterioridad a la acción de tutela T-2019-00384 y hasta el mes de febrero de 2020, se tiene que, en relación a las mismas, no se cumple con el requisito de inmediatez, pues la tutela solo se presentó entre 7 y 12 meses después de consumadas dichas actuaciones judiciales.

En reiterada jurisprudencia [Véase nota1], se ha establecido que el presupuesto de la "*Inmediatez*" constituye un requisito de procedibilidad de las decisiones de tutela, de tal manera que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con relación a la conducta que se identifica como generadora de la vulneración. Ello con el fin de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la desidia, inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica [Véase nota2].

Así las cosas, al no estar justificada la inactividad de la actora, durante el término comprendido entre los meses de agosto de 2019 y febrero de 2020, y la presentación de la presente acción constitucionalidad (16 de septiembre de 2020), se evidencia que la presente solicitud de amparo no cumple con el requisito de la inmediatez, respecto de las actuaciones agotadas en el periodo señalado.

De igual forma debe plantearse el principio de subsidiaridad, puesto que el Juez Constitucional no puede reemplazar al Juez natural del conocimiento y proceder a resolver la controversia de derecho sustancial de las partes y que solo se puede acudir a este mecanismo, si la accionante ha ejercido oportuna y adecuadamente los mecanismos de defensa que le corresponden al interior del proceso judicial en curso.

Descendiendo al estudio de las actuaciones adelantadas con posterioridad al mes de febrero de 2020, dentro del proceso identificado con el radicado 080013110007-2019-00114-01, de la inspección judicial realizada al expediente digital del proceso de divorcio, con respecto a la presente acción constitucional se destaca lo siguiente:

- El 12 de marzo de 2020, se dejó constancia secretarial, en donde se accedió a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la parte demandante, y se reprogramó para el 13 de abril de 2020.

[1] Sentencias T-728/03, T-802/04, T-633/04, T-890/06 y T-1047/06.
[2] Sentencia T-1047/06.

- En auto del 10 de agosto de 2020, se convocó a los sujetos procesales a audiencia, el día 19 de agosto de 2020, de 8:30 a.m. a 12m., y de 2 p.m. a 5 p.m.
- En correo del 11 de agosto de 2020, a las 11:14 a.m., se notificó a la parte demandante el auto del 10 de agosto de 2020, a los correos electrónicos nancy.acosta.arroyo@gmail.com y adri.rodriguez.acosta@gmail.com.
- El 14 de agosto de 2020, el demandado; Juan Rodríguez Guzmán solicito el aplazamiento de los interrogatorios correspondientes a la audiencia virtual del 19 de agosto de 2020, y se reprogramen. Informó que por la pandemia se encuentra en Valledupar, y que su abogado; Gabriel Jiménez, falleció.
- El 14 de agosto de 2020, la demandante; Nancy Acosta, presentó escrito recusando a la Jueza Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla.
- Acta de audiencia del 19 de agosto de 2020, en la que la funcionaria se abstuvo de admitir la recusación presentada por la parte demandante, a quienes les impuso una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y solicitando investigación disciplinaria de la abogada Adriana Rodríguez. Luego, se aceptó la información del óbito del apoderado de la parte demandada, y se concedió el término de 5 días. Y se fijó el 25 de agosto de 2020, a las 8:30 a.m. como fecha para continuar la audiencia.
- El 24 de agosto de 2020, Juan Bautista Rodríguez Guzmán aportó el poder que le confirió al abogado Ramiro Guzmán De Alba.
- En correo del 24 de agosto de 2020, a las 4:19 p.m., se envió a la parte demandante el link de la audiencia, a los correos electrónicos nancy.acosta.arroyo@gmail.com y adri.rodriguez.acosta@gmail.com.
- Acta de audiencia del 25 de agosto de 2020, a la que asistió el demandado; en compañía de su apoderado judicial y testigos, en la que se reconoció personería jurídica al abogado Ramiro Guzmán, se escuchó a los testigos Gustavo Rodríguez, Marlene Guzmán y Liliana Rodríguez, se recibió interrogatorio de parte de Juan Bautista Rodríguez Guzmán. Concluida la etapa probatoria presentó sus alegatos de conclusión el apoderado del demandado. Acto seguido, se fijó el 4 de septiembre de 2020, a las 8:30 a.m. como fecha para continuar la audiencia. Y se prorrogó por 30 días el término señalado en el artículo121.
- El 25 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial con prueba sumaria justificando la inasistencia a la audiencia del 19 de agosto de 2019. Y solicitando aplazar la audiencia a una fecha posterior a la pandemia, para llevarla a cabo de manera presencial, ya que de manera virtual la demandante no cuenta con garantías.
- En correo del 4 de septiembre de 2020, a las 8:02 a.m., se envió a la parte demandante el link de la audiencia, a los correos electrónicos nancy.acosta.arroyo@gmail.com y adri.rodriguez.acosta@gmail.com.
- Acta de audiencia del 4 de septiembre de 2020, a la que asistió el demandado; en compañía de su apoderado, en la que se dictó sentencia decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre Nancy Acosta y Juan Rodríguez, se abstuvo de declarar cónyuge culpable, se abstuvo de fijar obligación alimentaria a favor de alguno de los ex cónyuges, se abstuvo de declarar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se abstuvo de tasar indemnizaciones e intereses en relación con los dineros correspondientes a cotizaciones a servicios de salud a empresas administradoras de pensiones a favor de Nancy Acosta, se ordenó la inscripción de la sentencia, y se abstuvo de condenar en costas. A petición de la parte demandada, adicionó la decisión, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
- El 9 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memoriales de recurso de apelación contra la sentencia del 4 de septiembre de 2020.
- En auto del 17 de septiembre de 2020, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Se advierte que, en principio, se plantea que la accionante no contaba con los medios para intervenir en la audiencia a celebrar el 19 de agosto del presente año, pero no se da ninguna justificación del por qué su apoderada no accedió a la misma, de haber comparecido dicha abogada, se hubiera enterado oportunamente de las decisiones tomadas en esa diligencia, de la fecha señalada para su continuación, hubiera podido plantear las condiciones que indica la accionante se encontraba con respecto a los medios tecnológicos y en un momento dado no estaría cuestionando la supuesta "oculta" actuación del Juzgado, donde las pruebas y demás actuaciones se surtieron sin su intervención, en las audiencias subsiguientes hasta que se profirió la sentencia el 4 de septiembre de 2020.

Tampoco se explica el por qué conociendo que se había fijado fecha para el día 25 de agosto, se presenta una solicitud de aplazamiento de la misma y no se comparece, ni ella ni su apoderada a la audiencia a ver el resultado de esa solicitud y tener la posibilidad de recurrir la decisión correspondiente e intervenir en las demás actuaciones de ella, ni tampoco el por qué no se intervino en la del 4 de septiembre.

De las actuaciones surtidas dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, advierte esta Sala de Decisión que en el desarrollo de la audiencia del 19 de agosto de 2020, al momento de resolver la solicitud de recusación (video 19AUDIENCIA VIRTUAL 08001311000720190011400 minutos 7-24) la Jueza Séptima de Familia de Barranquilla interpretó que la misma se fundamentaba en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P. [{Véase nota3}], negándola con base en que todos los reclamos efectuados por la parte recurrente frente a esa funcionaria son por hechos de este mismo proceso, sin que ajustara su proceder a lo establecido en el tercer inciso del artículo 143 del C.G.P. [{Véase nota4}], en el sentido, de remitir el expediente al superior, a efectos de que este decidiera lo correspondiente, desconociendo la causal de suspensión procesal establecida en el artículo 145 de esa misma codificación.

Si bien es cierto, que la providencia que no admitió la recusación propuesta por la parte demandante, no es susceptible de recurso alguno, también, es cierto que esa circunstancia de suspensión procesal está consagrada como una causal de nulidad en el numeral 3º del artículo 133 ibidem, y no se aprecia que se hubiera formulado tal petición a la funcionaria accionada.

---

[3] "*Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación*".

[4] "*Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión*".

Así las cosas, se concluye que en el caso presente no se supera el requisito de procedibilidad de la subsidiaridad, s efectos que el Juez constitucional pueda entrar a analizar las actuaciones de dicho Juzgado Séptimo de Familia.

Por último, si la accionante considera que existen conductas susceptibles de ser investigadas disciplinariamente o penalmente, puede concurrir ante las autoridades competentes a instaurar la respectiva queja o denuncia, la acción de tutela no es el escenario procesal para promover este tipo de investigaciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Declarar improcedente la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Nancy Acosta Arroyo, contra el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, por las razones antes expuestas.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para conocer el procedimiento de: Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXi, haga uso de este enlace

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54c69efab859392dfdd59a3fbcd7f27d0ba6b7ec60d45ab9cf8a7f6955b64812
Documento generado en 30/09/2020 04:48:58 p.m.